

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el vocero judicial de la señora Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M., solicitó por segunda vez adición de la sentencia habida cuenta que en la sentencia que aprobó la partición y en la que posteriormente adicionó se omitió el levantamiento del embargo decretado mediante proveído de fecha 1º de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	GUARDA E IMPOSICIÓN DE SELLOS: EMBARGO Y SECUESTRO BIENES OBJETO DE SUCESIÓN
PROVIDENCIA	ADICIONA
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PÉREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARÍA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representado legalmente por su madre YELISSA MEDELLÍN MARTÍNEZ.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00076-00

I.ASUNTO POR TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede, esta judicatura se pronuncia con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la señora Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M., con relación a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 4 de noviembre hogaño, proferida por esta Célula Judicial dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Solicita el petente la adición de la sentencia, pues, considera que en la sentencia que aprobó el trabajo partitivo proferida el 4 de noviembre de la presente anualidad, se debían levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que el peticionario solicita la adición de la sentencia de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de esta, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 287 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre el tema propuesto ha precisado la jurisprudencia que, la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento¹.

Así las cosas, nótese que en el asunto el apoderado judicial de la señora Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M. insiste en que esta

¹ Proveído ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

judicatura no se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En ese orden de cosas, se avista en el plenario que, mediante proveído adiado 23 de noviembre de la presente anualidad se adicionó la sentencia de fecha 4 del mismo mes y año mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en auto adiado agosto 26 de 2020, sin embargo por error involuntario se omitió ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en la providencia de fecha 1º de septiembre de 2020 a través del cual se decretó el embargo y secuestre del bien inmueble identificado con MI 080-123078 y 080-99951 de la ORIP de Santa Marta- Magdalena.

En consecuencia, son de recibo los argumentos expuestos por el solicitante y, resulta procedente acceder a la adición solicitada en los términos indicados por el mismo vocero judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y en nombre de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de data 4 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestre del bien inmueble identificado con MI 080-123078 y 080-99951 de la ORIP de Santa Marta- Magdalena decretado el 1º de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP